INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Aula Consciente»

El que suscribe, **Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en la **LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados** del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los **artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los **artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se agota en el acceso universal a la instrucción escolar: comprende la exigencia de que los contenidos transmitidos en el aula respondan a criterios científicos, sean congruentes con la etapa de desarrollo del educando y respeten la dignidad de la comunidad educativa en su conjunto. Cuando un sistema escolar carece de filtros institucionales para verificar la pertinencia pedagógica de los materiales que ingresan a sus planteles por vía de terceros, el derecho a la educación se erosiona desde adentro, no por lo que falta en el aula, sino por lo que ingresa sin control. El aula es la incubadora

intergeneracional de la socialización, la disciplina y el conocimiento, y lo que en ella se siembra sin verificar, germina sin control.

México enfrenta hoy una paradoja normativa. Mientras los planes y programas de estudio obligatorios atraviesan procesos rigurosos de diseño, consulta y validación antes de llegar al salón de clases, los materiales didácticos complementarios, los talleres impartidos por organizaciones ajenas al sistema educativo y las actividades extracurriculares con contenido sensible carecen de un régimen federal homogéneo que garantice su adecuación a la edad y al desarrollo cognitivo y emocional del alumnado. Esta asimetría no es menor: en un país donde el sistema educativo atiende a más de treinta millones de estudiantes de educación básica y media superior, la ausencia de un protocolo uniforme significa que la calidad y la pertinencia del contenido que recibe cada niña, niño o adolescente depende del criterio, variable, discrecional y frecuentemente no documentado, de cada plantel. Treinta millones de educandos merecen algo mejor que la lotería del criterio local: merecen un piso base que no cambie de escuela en escuela.

El piso base que falta

¿Puede un Estado que se precia de garantizar el **interés superior de la niñez** permitir que el contenido formativo más sensible, aquel que toca el desarrollo afectivo-sexual, la identidad personal y la formación en valores, sea el menos regulado de todo el currículo? La respuesta constitucional es inequívoca: no puede. El artículo 4o. de la Carta Magna establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato no admite zonas grises ni delegaciones tácitas; exige mecanismos verificables, protocolos documentados y consecuencias jurídicas para su incumplimiento.

El diagnóstico cuantitativo revela la magnitud del vacío. Las evaluaciones realizadas por la Secretaría de Educación Pública, en las funciones de revisión de condiciones básicas de enseñanza que absorbió tras la extinción de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de

la Educación, han documentado disparidades significativas entre entidades federativas en materia de revisión de materiales complementarios: ninguna de las treinta y dos entidades federativas cuenta con lineamientos específicos, de alcance estatal y aplicación obligatoria, para filtrar contenido extracurricular antes de su ingreso al aula. La Evaluación de Condiciones Básicas para la Enseñanza y el Aprendizaje, levantada por la propia Comisión, confirma que la supervisión de los materiales complementarios no forma parte de los indicadores de calidad que se monitorean a nivel nacional. Ante este vacío, las entidades federativas han optado por respuestas unilaterales y dispares: para el ciclo escolar 2023-2024, la Secretaría de Educación de Guanajuato reportó la impresión de 987,522 cuadernillos complementarios de asignaturas básicas, una solución curricular propia que, por carecer de marco federal homogéneo, no puede replicarse ni evaluarse con el mismo criterio en las demás entidades. Que cada estado resuelva por su cuenta no es un acierto: es la prueba de que, sin una sola ley, cada niña y cada niño depende del estado donde nació.

No existe, a nivel federal, un registro público exhaustivo de los materiales complementarios que organizaciones de la sociedad civil introducen en los planteles, ni un **dictamen de acreditación pedagógica** obligatorio para los talleres impartidos por personas u organizaciones externas al sistema educativo. Este vacío normativo genera un doble riesgo: por un lado, permite el ingreso de contenidos que pueden no estar fundamentados en evidencia científica o no ser adecuados a la etapa de desarrollo del destinatario; por otro, deja desprotegidos a los docentes y directivos que, ante la ausencia de criterios claros, deben tomar decisiones de autorización sin respaldo institucional. No es falta de voluntad, no es falta de norma, no es falta de recursos: es falta de protocolo, y el protocolo es exactamente lo que esta reforma construye.

Ser padre o madre no termina en la puerta de la escuela. El segundo eje del problema atañe a la participación de quienes ejercen la patria potestad o tutela, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26.3, reconoce que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. El Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refuerza esta garantía en su artículo 13.3, al consagrar la libertad de los padres de asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos conforme a sus propias convicciones. En el ámbito nacional, la Ley General de Educación reconoce la participación de los padres de familia como un componente del proceso educativo, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece obligaciones correlativas de información y consulta. Sin embargo, ninguno de estos ordenamientos prevé un mecanismo de consentimiento informado previo, específico y documentado para actividades con contenido sensible que no formen parte del plan de estudios obligatorio. El resultado es un derecho parental reconocido en abstracto pero inoperante en la práctica: los padres son titulares de una prerrogativa que el sistema educativo no les permite ejercer de manera efectiva.

¿Qué hereda una generación a la siguiente si no las herramientas para discernir lo que recibe? Los padres de hoy no piden menos educación para sus hijos; piden certeza sobre la calidad de lo que reciben, y un instrumento para participar en lo que trasciende el currículo obligatorio. Negar ese instrumento no es proteger al sistema educativo: es debilitar el vínculo entre la escuela y la familia que lo sostiene. El patrón judicial lo confirma: cuando los padres han acudido a tribunales por materiales educativos, el agravio central ha sido, de manera recurrente, la falta de consulta previa a quienes ejercen la patria potestad, no el contenido mismo de los materiales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina sólida en materia de derechos parentales y de interés superior de la niñez que ilumina el camino de esta reforma. La Tesis 1a./J. 49/2021 (11a.), con número de registro digital 2020401, establece que el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.

Al resolver sobre la patria potestad y sus alcances, la Primera Sala ha sostenido que los padres tienen derecho preferente en la formación moral de sus hijos, derecho que solo cede ante el interés superior del menor cuando ambos principios entran en tensión. Al mismo

tiempo, la Corte ha sido enfática en que el principio de **no discriminación**, consagrado en el artículo 1o. constitucional, prohíbe toda distinción que tenga por objeto o efecto anular o menoscabar derechos por razón de orientación sexual o identidad de género. Esta doble coordenada, protección parental y no discriminación, no es contradictoria; es complementaria. Lo que exige es una regulación que proteja al menor y empodere a los padres sin estigmatizar a ningún grupo ni prohibir categorías de conocimiento. La herramienta jurídica para lograrlo no es la censura temática sino la **adecuación pedagógica por edad**, la acreditación científica de los contenidos y el consentimiento informado como expresión de la autonomía familiar.

La práctica jurisdiccional comparada reconoce que negar a los padres la posibilidad de excluir a sus hijos de actividades con contenido que contradiga sus convicciones constituye una carga desproporcionada sobre el ejercicio de derechos fundamentales, y que la sola popularidad administrativa de un mecanismo no justifica su eliminación cuando protege un derecho exigible. Esta lección refuerza la arquitectura que la presente reforma construye: un Protocolo de Autorización Parental Previa que no depende de la buena voluntad administrativa, sino que opera como derecho exigible. ¿Puede llamarse protección a un sistema que deja entrar al aula lo que no ha verificado, mientras prohíbe al padre preguntar lo que no le han informado?

El mandato que ya estaba escrito

El marco constitucional mexicano es particularmente robusto para sostener esta regulación. El artículo 3o. establece que la educación se basará en los resultados del progreso científico y luchará contra la ignorancia, los fanatismos y los prejuicios. El artículo 73, fracción XXV, otorga al Congreso de la Unión competencia para legislar en materia de educación, estableciendo las bases generales de coordinación del sistema educativo nacional. El artículo 31 impone a los padres la obligación de hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación obligatoria, pero esta obligación no implica la renuncia a participar activamente en las decisiones sobre el contenido formativo complementario que reciben sus hijos. La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento vinculante para el

Estado mexicano, refuerza esta arquitectura al disponer, en su artículo 5, que los Estados respetarán las responsabilidades y los derechos de los padres de impartir dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la propia Convención. Léase el mandato constitucional no como aspiración sino como exigencia: verificar lo que ingresa al aula, informar a quien ejerce la patria potestad, proteger al menor con instrumentos y no con retórica.

La adecuación por edad no es una preferencia estética del legislador: responde a que la formación cognitiva y valorativa de la niñez ocurre en una ventana de desarrollo que no se reabre. Un contenido recibido antes de tiempo no se corrige después con una explicación adicional, moldea la etapa en que fue recibido, y esa etapa no regresa. Por eso el dictamen de acreditación pedagógica no es un trámite administrativo más: es el único momento en que la ley puede intervenir antes de que la exposición inadecuada, si ocurre, se vuelva irreversible.

Tres vacíos, una reforma

El diagnóstico normativo específico de los ordenamientos que se propone reformar confirma la existencia de tres vacíos estructurales. En primer lugar, la Ley General de Educación no establece criterios de adecuación por edad para los materiales complementarios que ingresan a las aulas por vía de organizaciones externas al sistema educativo; el artículo 30 lista los contenidos de los planes de estudio pero no regula la pertinencia de los insumos complementarios. En segundo lugar, el artículo 128 de la misma Ley reconoce derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela sin dotarlos de un instrumento procedimental específico, un protocolo con plazos, formatos y consecuencias, para ejercerlos respecto de actividades con contenido sensible. En tercer lugar, no existe un artículo dedicado que exija un dictamen de acreditación pedagógica para aquellos proporcionados por terceros, ni una autorización previa y documentada para los talleres impartidos por organizaciones ajenas al sistema. La consecuencia de este vacío ha sido la judicialización: en 2023, una asociación nacional de padres de familia obtuvo una suspensión definitiva contra la distribución de materiales educativos por vía judicial, ante la ausencia de un cauce institucional que les

permitiera participar antes de que el conflicto llegara a los tribunales. Que la única vía disponible para un padre sea litigar, y no consultar, es en sí mismo el diagnóstico de esta reforma.

Conviene precisar que la presente reforma no restringe la libertad de cátedra consagrada en el artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual opera en el ámbito de las instituciones de educación superior con autonomía. En la educación básica, el personal docente sigue los planes y programas de estudio que determine la autoridad educativa federal; el dictamen de acreditación pedagógica que aquí se propone aplica exclusivamente a los materiales proporcionados por personas u organizaciones ajenas al sistema educativo nacional, no a la práctica pedagógica del docente en el aula.

La solución que esta Soberanía somete a consideración, la iniciativa Aula Consciente, opera sobre los tres vacíos de manera integral y articulada. Mediante la adición de una fracción XXVI al artículo 30 de la Ley General de Educación se incorpora, como contenido rector de los planes de estudio, la obligación de adecuar todo material complementario y actividad extracurricular a la etapa de desarrollo del educando, y se introduce la definición de **contenidos sensibles**, entendidos como aquellos relativos al desarrollo afectivo-sexual, a la formación en valores o a la identidad personal que no formen parte del currículo obligatorio ni contravengan el carácter laico de la educación, que servirá como eje terminológico de toda la reforma. Nombrar es el primer acto de regulación: lo que no tiene definición legal no tiene consecuencia jurídica.

El nuevo artículo 59 Bis fija como principios rectores el interés superior de la niñez, la protección del desarrollo evolutivo y la rectoría parental progresiva, y establece el dictamen de acreditación pedagógica obligatorio para materiales proporcionados por terceros y la autorización previa para talleres impartidos por organizaciones externas, cerrando la puerta a la discrecionalidad y exigiendo que el material sea objetivo, descriptivo y no directivo, sin inducir conclusiones predeterminadas sobre la identidad del educando, y valorando la pertinencia cultural y lingüística cuando el plantel atienda a población indígena, en términos

del artículo 2o., apartado B, de la Constitución. El dictamen se activa por el contenido de la actividad, no por quién la imparte: el fomento a la lectura y la tradición oral comunitaria que no aborden desarrollo afectivo-sexual, valores o identidad personal quedan fuera de su ámbito. La adición de las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 128 fortalece el derecho de los padres a ser informados de manera previa, detallada y por escrito sobre actividades con contenido sensible, consagra el derecho a la **autorización parental previa reforzada** y a la **actividad académica alternativa**, con la prohibición expresa de que el ejercicio de estos derechos genere consecuencia alguna en la evaluación o el trato del educando.

El nuevo artículo 128 Bis despliega el **Protocolo de Autorización Parental Previa Reforzada**, cuyo principio rector es que ningún educando participa sin autorización previa, expresa y por escrito. Despliega siete fracciones que regulan la notificación, su contenido mínimo, el formato de autorización, el efecto de la negativa o el silencio, no participación, con salvaguarda especial para educandos en situación de vulnerabilidad, la conservación documental, el tratamiento de datos personales conforme a la legislación aplicable y la remisión al régimen de infracciones. El Protocolo se interpreta de manera armónica con la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de la niñez, sin depender de ella para su validez ni su exigibilidad. El Estado no aparece aquí como censor de contenidos ni como árbitro de conciencias: aparece como garante de un proceso que nadie más puede exigir con la misma fuerza. La nueva fracción XXVI del artículo 170 tipifica como infracción la introducción de materiales o actividades sin autorización ni cumplimiento del Protocolo, recorriéndose la fracción de cierre vigente a la fracción XXVII sin modificar su contenido.

La presente iniciativa reconoce que, en el ámbito de las infracciones administrativas de la Ley General de Educación, puede haber esfuerzos legislativos concurrentes de esta Legislatura orientados a fortalecer la protección de la niñez en el entorno educativo. Las fracciones que este Decreto adiciona al artículo 170 se identifican por su contenido y no por

su numeral definitivo, correspondiendo a la Comisión dictaminadora la armonización correlativa de numerales al momento del dictamen.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la adición de la fracción XXIV al artículo 57 refuerza la obligación de las autoridades educativas de garantizar la adecuación de los contenidos complementarios al interés superior de la niñez, mientras que el nuevo párrafo del artículo 58 ancla el derecho parental de consentimiento informado en el marco de protección de derechos de la infancia, con remisión expresa al Protocolo establecido en la Ley General de Educación. Esta remisión cruzada asegura la congruencia sistémica entre ambos ordenamientos y evita la duplicidad normativa. Proteger al niño y empoderar al padre no son verbos que compitan: son verbos que se conjugan en la misma oración constitucional.

Proceso, no categoría

La práctica jurisdiccional comparada ofrece lecciones valiosas que esta Soberanía ha considerado. Existen modelos de adecuación progresiva por edad para la educación en relaciones y sexualidad, complementados con el derecho parental de retirar a los menores hasta cierta edad, que han sobrevivido el escrutinio judicial y son citados favorablemente por organismos internacionales precisamente porque regulan la forma y el momento de la enseñanza, no su contenido categórico. En contraste, la misma práctica jurisdiccional comparada documenta que una legislación que prohibió la difusión de contenido relativo a la diversidad sexual dirigido a menores fue declarada incompatible con los valores fundacionales del bloque regional al que pertenecía: la premisa de que cierto contenido es inherentemente dañino para los menores, sin sustento empírico, no resiste el escrutinio judicial.

Las Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad de la UNESCO, referente global en la materia, establecen que toda educación integral en sexualidad debe ser apropiada a la edad, culturalmente relevante y respetuosa de los derechos y responsabilidades de los padres, exactamente los tres principios que vertebran la

reforma propuesta. La presente iniciativa toma nota de esa lección y regula por proceso verificable, nunca por categoría identitaria. La lección comparada es clara: los regímenes que regulan por adecuación a la edad y consentimiento parental sobreviven el escrutinio constitucional; los que prohíben por categoría identitaria caen ante él. Regular la forma no es censurar el fondo; es garantizar que el fondo llegue en el momento y con el método que el menor merece.

Resiliencia desde el diseño

El régimen de transitorios ha sido diseñado con especial atención a la implementabilidad y a la resiliencia institucional. La entrada en vigor se vincula al inicio del ciclo escolar inmediato posterior a la publicación del Decreto, no al día siguiente de esta, a fin de que las autoridades educativas dispongan del tiempo necesario para emitir lineamientos, capacitar al personal y notificar a la comunidad escolar. Se otorga a la Secretaría de Educación Pública un plazo de ciento veinte días para emitir los lineamientos generales de clasificación, acreditación, formato de consentimiento y registro público de dictámenes, y a las entidades federativas un plazo adicional de ciento ochenta días para armonizar sus disposiciones. Los materiales y actividades preexistentes que no se ajusten al nuevo régimen deberán adecuarse en un plazo de noventa días contados a partir del inicio del ciclo escolar correspondiente.

La **neutralidad presupuestal** queda garantizada mediante un transitorio que ancla las erogaciones al presupuesto aprobado de la Secretaría y de las autoridades educativas estatales, sin requerir recursos adicionales. La **modularidad del diseño normativo**, cada eje opera en artículos separados e independientes, asegura que la eventual invalidez de una porción no arrastre al conjunto del decreto. El Transitorio Séptimo codifica esta modularidad como divisibilidad expresa, dotando a la reforma de resiliencia jurídica frente a impugnaciones judiciales. El mejor transitorio no es el que concede más plazo, sino el que anticipa cada obstáculo antes de que se convierta en pretexto. La cláusula indígena del artículo 59 Bis es salvaguarda, no regulación de pueblos y comunidades indígenas; por ello, un transitorio expreso deja constancia de que el Decreto no requiere consulta previa en términos del

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Una ley bien diseñada no teme al escrutinio: lo anticipa.

Cada ciclo escolar cuenta

El costo de la inacción es, en última instancia, el argumento más poderoso. Cada ciclo escolar que transcurre sin un protocolo federal de adecuación pedagógica por edad y de consentimiento parental reforzado es un ciclo en el que millones de familias carecen de certeza sobre lo que sus hijos reciben en el aula por vía de terceros; un ciclo en el que docentes y directivos toman decisiones de autorización sin criterios institucionales claros ni respaldo normativo; un ciclo en el que el Estado incumple, por omisión, su obligación constitucional de velar por el interés superior de la niñez en el entorno donde los menores pasan la mayor parte de su tiempo formativo. ¿Cuántos ciclos más puede permitirse un Estado constitucional antes de que la omisión se convierta en responsabilidad? Ni censura ni desprotección: entre esos dos extremos falsos, esta reforma traza la única línea que un Estado constitucional puede sostener con la frente en alto. Lo que ingresaba sin control tendrá ahora nombre, protocolo y consecuencia. Esta Soberanía tiene frente a sí la oportunidad de construir un aula donde el contenido sea verificado, el consentimiento sea informado y la niñez sea protegida, no por la restricción del saber, sino por la arquitectura que lo hace digno de su edad.

El aula es la incubadora intergeneracional de la socialización, la disciplina y el conocimiento. En estos espacios el infante aprende a socializar y a madurar su conocimiento, aprende a formar y consolidar equipos y dinámicas de soluciones y aprendizaje bajo factores en común.

Es la cuna de la convivencia, es hacer comunidad en un espacio que estimule y propicie la plenitud esencial e indispensable para este desarrollo.

Es un aula que resguarda memoria, significado, modelando los niños del México presente y el que viene, es... ***un aula consciente.***

Porque el aula no es un espacio sin dueño: tiene a treinta millones de niñas, niños y adolescentes que merecen contenidos verificados, y a millones de familias que tienen el derecho, y ahora tendrán el instrumento, de saber lo que sus hijos reciben más allá del currículo obligatorio.

TABLA COMPARATIVA

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Texto vigente	**Propuesta de Decreto**
Artículo 30, Adición de fracción XXVI	
Sin correlativo.	***XXVI. La adecuación de todo material didáctico complementario, taller, charla y actividad extracurricular a la etapa de desarrollo cognitivo y emocional del educando, conforme a los criterios de clasificación por edad que emita la Secretaría, a fin de garantizar que los contenidos con carácter sensible sean introducidos de forma progresiva, científicamente fundamentada y con pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de quienes ejercen la patria potestad o tutela. Para efectos de esta Ley, se considerarán contenidos sensibles aquellos materiales, talleres o actividades que aborden temáticas relativas al desarrollo afectivo-sexual, a la formación en valores o a la identidad personal, cuando no formen parte de los contenidos obligatorios establecidos en los planes y programas de estudio vigentes ni contravengan el carácter laico de la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***
Artículo 59 Bis, Artículo nuevo	
Sin correlativo.	***Son principios rectores del presente artículo el interés superior de la niñez, la protección del desarrollo evolutivo y la rectoría parental progresiva. Los materiales educativos complementarios proporcionados por personas físicas o morales ajenas al sistema educativo nacional deberán contar con dictamen de acreditación pedagógica emitido por la autoridad educativa competente. Dicho dictamen verificará que el material se encuentre fundamentado en evidencia científica, sea adecuado a la edad y etapa de desarrollo del educando y sea congruente con los fines de la educación establecidos en el artículo 15 de la Ley General de Educación y con los principios del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tenga carácter objetivo, descriptivo y no directivo, sin pretender inducir en el educando una conclusión***

	predeterminada sobre su identidad o su desarrollo personal. Tratándose de planteles que atiendan a población indígena, el dictamen valorará además la pertinencia cultural y lingüística del material, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el artículo 2o., apartado B, de la propia Constitución.
Sin correlativo.	***Los talleres, charlas, conferencias y toda actividad formativa impartida en los planteles del sistema educativo nacional por personas u organizaciones ajenas a dicho sistema requerirán autorización previa y por escrito de la autoridad escolar del plantel. La solicitud de autorización deberá acompañarse de la descripción detallada de los contenidos, la metodología, las credenciales profesionales de los ponentes y la fundamentación pedagógica y científica de la actividad. La autoridad escolar negará la autorización cuando la actividad no cumpla con los criterios de acreditación pedagógica o no sea adecuada a la etapa de desarrollo de los educandos a quienes se dirija.*** ***La sujeción al dictamen a que se refiere este artículo se determina por el contenido específico del material, taller o actividad, conforme a la definición de contenidos sensibles del artículo 30, fracción XXVI, de esta Ley, y no por la naturaleza de la persona, programa o disposición legal que autorice su intervención en el plantel. Las actividades de fomento a la lectura y de tradición oral comunitaria que no aborden dichas temáticas no quedan sujetas al dictamen previsto en este artículo.***
Artículo 128, Adición de fracciones XII, XIII y XIV	
Sin correlativo.	***XII. Ser informados de manera previa, detallada y por escrito sobre toda actividad, taller, charla o conferencia con contenido sensible, en los términos del artículo 30 de esta Ley, que no forme parte de los contenidos obligatorios del plan de estudios vigente y que se pretenda realizar en el plantel educativo al que asista el educando. XIII. El derecho a otorgar, de manera previa, expresa y por escrito, la autorización parental reforzada requerida para la participación de las niñas, niños y adolescentes a su cargo en actividades con contenido sensible no comprendidas en los planes y programas de estudio obligatorios, conforme al Protocolo establecido en el artículo 128 Bis de esta Ley. XIV. El derecho a solicitar que el educando sea ubicado en una actividad académica alternativa, supervisada por personal docente, durante el horario en que se desarrolle la actividad para la cual no se haya otorgado el consentimiento. La negación del consentimiento o el ejercicio de este derecho no podrá generar consecuencia alguna, directa o indirecta, en la evaluación académica, en el expediente escolar ni en el trato que reciba el educando por parte del personal del plantel.***
Artículo 128 Bis, Artículo nuevo (Protocolo de Autorización Parental Previa)	
Sin correlativo.	***Ningún educando participará en actividades con contenido sensible ni recibirá materiales didácticos***

	complementarios en esa materia sin la autorización previa, expresa y por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela. El Protocolo de Autorización Parental Previa Reforzada se regirá por las siguientes disposiciones: ***I. La autoridad escolar del plantel deberá notificar por escrito a quienes ejercen la patria potestad o tutela, con una anticipación no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha programada, sobre toda actividad con contenido sensible que se pretenda realizar y que no forme parte de los contenidos obligatorios del plan de estudios vigente;*** ***II. La notificación a que se refiere la fracción anterior deberá contener, como mínimo: a) Nombre y descripción detallada de la actividad, taller, charla o conferencia; b) Fecha, horario y lugar de realización; c) Nombre, formación profesional y, en su caso, la organización de adscripción de las personas que la impartirán; d) Objetivos pedagógicos y fundamentación científica de la actividad; e) Descripción del material didáctico que se utilizará, y f) La indicación expresa de que la participación del educando requiere la autorización previa de quien ejerce la patria potestad o tutela, y de que la falta de autorización no tendrá consecuencia alguna en su evaluación o trato escolar;*** ***III. El consentimiento deberá ser otorgado o negado mediante formato que establezca la Secretaría y que podrá presentarse por medios electrónicos; dicho formato contendrá, como mínimo, la identificación del padre, madre o tutor; la identificación del educando; la descripción de la actividad; la casilla de autorización o negación; la firma autógrafa o electrónica, y la fecha;*** ***IV. El educando no participará en la actividad salvo que quien ejerce la patria potestad o tutela otorgue su autorización expresa dentro del plazo establecido. Tanto la negativa como la falta de respuesta dentro del plazo se entenderán como no autorización, y la autoridad escolar deberá garantizar la ubicación del educando en una actividad académica alternativa durante el mismo horario, de manera que no genere distinción visible ni estigmatización frente a sus pares. Cuando la autoridad escolar tenga conocimiento de que el educando se encuentra en situación de vulnerabilidad o de que quienes ejercen la patria potestad o tutela son localizables pero no han respondido a la notificación dentro del plazo, deberá realizar un segundo aviso por el medio más expedito disponible antes de aplicar la presunción de no participación;*** ***V. La autoridad escolar deberá conservar los formatos de consentimiento por un periodo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de la actividad, y ponerlos a disposición de la autoridad educativa que los requiera en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, y*** ***VI. Los datos personales recabados en virtud del presente Protocolo se tratarán conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales. En ningún caso se registrarán los motivos por los cuales quienes ejercen la patria potestad o tutela decidan no otorgar su consentimiento.***

	VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo por parte del personal directivo, docente o administrativo del plantel constituirá una infracción en los términos del artículo 170, fracción XXVI, de esta Ley. ***El presente Protocolo desarrolla en régimen operativo los principios reconocidos por la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de niñas, niños y adolescentes, y se interpretará de manera armónica con ella, sin repetirlos ni sustituirlos. La invalidez o la falta de vigencia de cualquier otro ordenamiento no afecta la validez ni la exigibilidad de las disposiciones de este artículo, que se aplican por derecho propio.*** ***La Secretaría emitirá los lineamientos generales para la operación del Protocolo, incluyendo los criterios de clasificación de contenido sensible por etapa de desarrollo, el formato único de consentimiento y el registro público de dictámenes de acreditación.***
Artículo 170, Adición de fracción XXVI, recorriéndose la subsecuente	
XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.	***XXVI. Introducir en los planteles del sistema educativo nacional materiales didácticos complementarios, talleres, charlas, conferencias o actividades extracurriculares con contenido sensible sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 59 Bis de esta Ley, o sin haber cumplido con el Protocolo de Autorización Parental Previa Reforzada previsto en el artículo 128 Bis de esta Ley, y XXVII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella (recorrida).***
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Texto vigente	**Propuesta de Decreto**
Artículo 57, Adición de fracción	
Sin correlativo.	***XXIV. Garantizar que todo contenido pedagógico complementario, material didáctico, taller, charla o actividad extracurricular que se imparta o distribuya en los planteles del sistema educativo nacional sea adecuado a la edad y a la etapa de desarrollo cognitivo y emocional de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con el interés superior de la niñez y con los criterios de acreditación pedagógica que establezca la autoridad educativa competente.***
Artículo 58, Adición de párrafo	
Sin correlativo.	***Quienes ejercen la patria potestad o tutela de niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a ser notificados de manera previa y detallada, y a otorgar, de manera previa y expresa, su autorización respecto de actividades educativas no curriculares que aborden contenidos sensibles en los términos de la Ley General de Educación, conforme al Protocolo de Autorización Parental Previa Reforzada establecido en el artículo 128 Bis de dicho ordenamiento. El ejercicio de este derecho no podrá dar lugar a discriminación alguna contra la niña, niño o adolescente.***

TRANSITORIOS	
No aplica.	***PRIMERO al OCTAVO, Entrada en vigor al inicio del ciclo escolar posterior a publicación DOF; lineamientos SEP (120 días); armonización estatal (180 días); Consejos de Participación; adecuación actos previos (90 días); neutralidad presupuestal; divisibilidad del Decreto; exención motivada de consulta previa indígena (Convenio 169 OIT).***

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan una fracción XXVI al artículo 30; un artículo 59 Bis; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 128; un artículo 128 Bis; y una fracción XXVI al artículo 170, recorriéndose la subsecuente en su orden, de la **Ley General de Educación**, para quedar como sigue:

Artículo 30. …

I a XXV. …

XXVI. La adecuación de todo material didáctico complementario, taller, charla y actividad extracurricular a la etapa de desarrollo cognitivo y emocional del educando, conforme a los criterios de clasificación por edad que emita la Secretaría, a fin de garantizar que los contenidos con carácter sensible sean introducidos de forma progresiva, científicamente fundamentada y con pleno respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de quienes ejercen la patria potestad o tutela.

Para efectos de esta Ley, se considerarán contenidos sensibles aquellos materiales, talleres o actividades que aborden temáticas relativas al desarrollo afectivo-sexual, a la formación en valores o a la identidad personal, cuando no formen parte de los contenidos obligatorios establecidos en los planes y programas de estudio vigentes ni contravengan el carácter laico de la educación establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 59 Bis. *Son principios rectores del presente artículo el interés superior de la niñez, la protección del desarrollo evolutivo y la rectoría parental progresiva.*

Los materiales educativos complementarios proporcionados por personas físicas o morales ajenas al sistema educativo nacional deberán contar con dictamen de acreditación pedagógica emitido por la autoridad educativa competente. Dicho dictamen verificará que el material se encuentre fundamentado en evidencia científica, sea adecuado a la edad y etapa de desarrollo del educando y sea congruente con los fines de la educación establecidos en el artículo 15 de la Ley General de Educación y con los principios del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tenga carácter objetivo, descriptivo y no directivo, sin pretender inducir en el educando una conclusión predeterminada sobre su identidad o su desarrollo personal. Tratándose de planteles que atiendan a población indígena, el dictamen valorará además la pertinencia cultural y lingüística del material, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el artículo 2o., apartado B, de la propia Constitución.

Los talleres, charlas, conferencias y toda actividad formativa impartida en los planteles del sistema educativo nacional por personas u organizaciones ajenas a dicho sistema requerirán autorización previa y por escrito de la autoridad escolar del plantel. La solicitud de autorización deberá acompañarse de la descripción detallada de los contenidos, la metodología, las credenciales profesionales de los ponentes y la fundamentación pedagógica y científica de la actividad. La autoridad escolar negará la autorización cuando la actividad no cumpla con los criterios de acreditación pedagógica o no sea adecuada a la etapa de desarrollo de los educandos a quienes se dirija.

La sujeción al dictamen a que se refiere este artículo se determina por el contenido específico del material, taller o actividad, conforme a la definición de contenidos sensibles del artículo 30, fracción XXVI, de esta Ley, y no por la naturaleza de la persona, programa o disposición legal que autorice su intervención en el plantel. Las actividades de fomento a la lectura y de tradición oral comunitaria que no aborden dichas temáticas no quedan sujetas al dictamen previsto en este artículo.

Artículo 128. …

I a XI. …

XII. Ser informados de manera previa, detallada y por escrito sobre toda actividad, taller, charla o conferencia con contenido sensible, en los términos del artículo 30 de esta Ley, que

no forme parte de los contenidos obligatorios del plan de estudios vigente y que se pretenda realizar en el plantel educativo al que asista el educando.

XIII. El derecho de quienes ejercen la patria potestad o tutela a otorgar, de manera previa, expresa y por escrito, la autorización parental reforzada requerida para la participación de las niñas, niños y adolescentes a su cargo en actividades con contenido sensible no comprendidas en los planes y programas de estudio obligatorios, conforme al Protocolo establecido en el artículo 128 Bis de esta Ley.

XIV. El derecho de quienes ejercen la patria potestad o tutela a solicitar que el educando sea ubicado en una actividad académica alternativa, supervisada por personal docente, durante el horario en que se desarrolle la actividad para la cual no se haya otorgado el consentimiento. La negación del consentimiento o el ejercicio de este derecho no podrá generar consecuencia alguna, directa o indirecta, en la evaluación académica, en el expediente escolar ni en el trato que reciba el educando por parte del personal del plantel.

Artículo 128 Bis.*Ningún educando participará en actividades con contenido sensible ni recibirá materiales didácticos complementarios en esa materia sin la autorización previa, expresa y por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela. El Protocolo de Autorización Parental Previa Reforzada se regirá por las siguientes disposiciones:*

> *I. La autoridad escolar del plantel deberá notificar por escrito a quienes ejercen la patria potestad o tutela, con una anticipación no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha programada, sobre toda actividad con contenido sensible que se pretenda realizar y que no forme parte de los contenidos obligatorios del plan de estudios vigente;*
>
> *II. La notificación a que se refiere la fracción anterior deberá contener, como mínimo: a) Nombre y descripción detallada de la actividad, taller, charla o conferencia; b) Fecha, horario y lugar de realización; c) Nombre, formación profesional y, en su caso, la organización de adscripción de las personas que la impartirán; d) Objetivos pedagógicos y fundamentación científica de la actividad; e) Descripción del material didáctico que se utilizará, y f) La indicación expresa de que la participación del educando requiere la autorización previa de quien ejerce la patria potestad o tutela, y de que la falta de autorización no tendrá consecuencia alguna en su evaluación o trato escolar;*

III. El consentimiento deberá ser otorgado o negado mediante formato que establezca la Secretaría y que podrá presentarse por medios electrónicos; dicho formato contendrá, como mínimo, la identificación del padre, madre o tutor; la identificación del educando; la descripción de la actividad; la casilla de autorización o negación; la firma autógrafa o electrónica, y la fecha;

IV. El educando no participará en la actividad salvo que quien ejerce la patria potestad o tutela otorgue su autorización expresa dentro del plazo establecido. Tanto la negativa como la falta de respuesta dentro del plazo se entenderán como no autorización, y la autoridad escolar deberá garantizar la ubicación del educando en una actividad académica alternativa durante el mismo horario, de manera que no genere distinción visible ni estigmatización frente a sus pares. Cuando la autoridad escolar tenga conocimiento de que el educando se encuentra en situación de vulnerabilidad o de que quienes ejercen la patria potestad o tutela son localizables pero no han respondido a la notificación dentro del plazo, deberá realizar un segundo aviso por el medio más expedito disponible antes de aplicar la presunción de no participación;

V. La autoridad escolar deberá conservar los formatos de consentimiento por un periodo mínimo de tres años contados a partir de la fecha de la actividad, y ponerlos a disposición de la autoridad educativa que los requiera en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, y

VI. Los datos personales recabados en virtud del presente Protocolo se tratarán conforme a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales. En ningún caso se registrarán los motivos por los cuales quienes ejercen la patria potestad o tutela decidan no otorgar su consentimiento.

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este artículo por parte del personal directivo, docente o administrativo del plantel constituirá una infracción en los términos del artículo 170, fracción XXVI, de esta Ley.

El presente Protocolo desarrolla en régimen operativo los principios reconocidos por la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de niñas, niños y adolescentes, y se interpretará de manera armónica con ella, sin repetirlos ni sustituirlos. La invalidez o la falta de vigencia de cualquier otro ordenamiento no afecta la validez ni la exigibilidad de las disposiciones de este artículo, que se aplican por derecho propio.

La Secretaría emitirá los lineamientos generales para la operación del Protocolo, incluyendo los criterios de clasificación de contenido sensible por etapa de desarrollo, el formato único de consentimiento y el registro público de dictámenes de acreditación.

Artículo 170. …

I a XXV. …

XXVI. Introducir en los planteles del sistema educativo nacional materiales didácticos complementarios, talleres, charlas, conferencias o actividades extracurriculares con contenido sensible sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 59 Bis de esta Ley, o sin haber cumplido con el Protocolo de Autorización Parental Previa Reforzada previsto en el artículo 128 Bis de esta Ley, y

XXVII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XXIV al artículo 57 y un párrafo al artículo 58 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 57. …

I. a XXIII. …

XXIV. Garantizar que todo contenido pedagógico complementario, material didáctico, taller, charla o actividad extracurricular que se imparta o distribuya en los planteles del sistema educativo nacional sea adecuado a la edad y a la etapa de desarrollo cognitivo y emocional de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con el interés superior de la niñez y con los criterios de acreditación pedagógica que establezca la autoridad educativa competente.

Artículo 58. …

I. a XI. …

Quienes ejercen la patria potestad o tutela de niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a ser notificados de manera previa y detallada, y a otorgar, de manera previa y expresa, su autorización respecto de actividades educativas no curriculares que aborden contenidos sensibles en los términos de la Ley General de Educación, conforme al Protocolo de Autorización Parental Previa Reforzada establecido en el artículo 128 Bis de dicho

ordenamiento. El ejercicio de este derecho no podrá dar lugar a discriminación alguna contra la niña, niño o adolescente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al inicio del ciclo escolar inmediato posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación Pública emitirá, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, los lineamientos generales para: a) La clasificación de contenidos sensibles por etapa de desarrollo cognitivo y emocional del educando; b) Los criterios de acreditación pedagógica aplicables a los materiales didácticos complementarios y a los talleres, charlas y actividades extracurriculares impartidos por personas u organizaciones ajenas al sistema educativo nacional, y c) El formato único del Protocolo de Autorización Parental Previa Reforzada a que se refiere el artículo 128 Bis de la Ley General de Educación, y d) Un registro público de los dictámenes de acreditación pedagógica con resultado favorable, emitidos conforme al artículo 59 Bis de la misma Ley, que permita su consulta y auditoría por cualquier interesado, sin incluir dictámenes con resultado desfavorable, y salvaguardando los datos personales en términos de la legislación aplicable.

TERCERO. Las autoridades educativas de las entidades federativas armonizarán sus disposiciones reglamentarias y protocolos internos con lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el Transitorio Segundo.

CUARTO. Los Consejos de Participación Escolar a que se refiere la Ley General de Educación integrarán en sus programas de trabajo las funciones de revisión de materiales complementarios previstas en el presente Decreto, a partir del ciclo escolar siguiente a su entrada en vigor.

QUINTO. Los materiales didácticos complementarios, talleres, charlas y actividades extracurriculares vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto que no se ajusten a sus disposiciones deberán ser adecuados o, en su caso, retirados, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del inicio del ciclo escolar en que entre en vigor este Decreto.

SEXTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría de

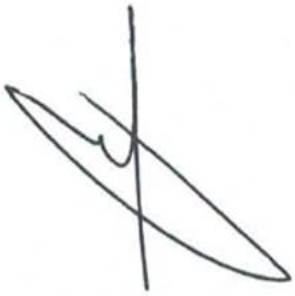
Educación Pública y de las autoridades educativas de las entidades federativas para el ejercicio fiscal que corresponda, sin que se requieran recursos adicionales para tal efecto.

SÉPTIMO. La invalidez que, en su caso, llegare a declararse respecto de alguna disposición del presente Decreto no afectará la validez ni la aplicabilidad de las demás disposiciones, las cuales conservarán plena vigencia y eficacia jurídica en todo lo que no resulte incompatible con dicha declaratoria.

OCTAVO. Las disposiciones del presente Decreto no requieren de los procesos de consulta previa, libre e informada a que se refiere el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en virtud de que no regulan ni afectan el territorio, los recursos naturales, la organización interna ni las formas de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 6 días del mes de octubre del año 2026.

ATENTAMENTE



Felipe Miguel Delgado Carrillo

REFERENCIAS

Fuentes normativas

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 3, 4, 31 y 73, fracción XXV. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

2. Ley General de Educación. Artículos 30, 59 Bis, 128, 170 y 171. Última reforma DOF 15-01-2026. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículos 57 y 58. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf

4. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Artículo 18. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf

Fuentes convencionales e internacionales

5. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 26.3. Organización de las Naciones Unidas, 1948.

6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13.3. Organización de las Naciones Unidas, 1966.

7. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículos 3, 5, 12 y 29. Organización de las Naciones Unidas, 1989.

8. UNESCO, Orientaciones Técnicas Internacionales sobre Educación en Sexualidad, Un enfoque basado en la evidencia, París, 2018. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000265335

Jurisprudencia

9. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en Revisión 1317/2017. Primera Sala. Identidad de género como componente del libre desarrollo de la personalidad.

10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 32/2016. No discriminación por orientación sexual.

11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 351/2014. Interés superior del menor como principio rector.

12. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a./J. 49/2021 (11a.). Registro digital 2020401. Interés superior del menor como consideración primordial.

13. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a. CCLXI/2016. Test de proporcionalidad.

Fuentes institucionales

14. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (extinta; funciones absorbidas por la Secretaría de Educación Pública en 2025). (2024). Evaluación de Condiciones Básicas para la Enseñanza y el Aprendizaje (ECEA).

15. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2021. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/

16. Real Academia Española. Informe Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer, 2020. Disponible en: https://www.rae.es/

Derecho comparado

17. Reino Unido. Department for Education. Relationships Education, Relationships and Sex Education and Health Education, Statutory Guidance, 2019, actualizado 2024.

18. Estados Unidos de América. Estado de Florida. Parental Rights in Education Act (HB 1557), 2022.

19. República Argentina. Ley 26.150, Programa Nacional de Educación Sexual Integral, 2006.

20. Hungría. Ley de protección infantil, 2021. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de incompatibilidad con la Carta de Derechos Fundamentales, 2024.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**